

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

FANNY IVETTE
TORRES AUGUSTO

RECURRIDA

V.

IVAN ADAMES TORRES

RECURRENTE

KLRA201700236

Revisión

Procedente de la
Administración de
Sustento a Menores

Caso Núm.: 0508060

Sobre: ALIMENTOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.

I.

Compareció ante nosotros Iván Adames Torres (recurrente, alimentante, o señor Adames), para pedirnos revisar una Resolución dictada por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Mediante dicha Resolución, la agencia administrativa denegó una solicitud de revisión presentada por el señor Adames, y dispuso que al 31 de enero de 2017 éste tenía una deuda de \$4,650.00 por concepto de alimentos.

II.

La Sra. Fanny Ivette Torres Augusto (recurrida, o señora Torres), y el señor Adames procrearon dos hijos durante su matrimonio. Tras el divorcio, la señora Torres mantuvo la custodia de los menores, y se originó un proceso para determinar la pensión alimentaria correspondiente al padre no custodio. Efectivo al 1 de diciembre de 2012, se impuso al exesposo una pensión de \$300.00 mensuales; y luego, a partir del 1 de febrero de 2013, la misma ascendió a \$700.00 mensuales.

Posteriormente las partes llegaron a una estipulación mediante la cual acordaron el pago de \$750.00 quincenales; esto es, \$1,500.00 mensuales, por concepto de pensión alimentaria efectiva al 1 de junio de

2013. También acreditaron la existencia de una deuda de \$827.00 por parte del alimentante. Estos acuerdos fueron recogidos mediante Resolución de 18 de junio de 2013, la cual fue notificada a las partes el 25 del mismo mes y año.

El 14 de noviembre de 2014, el señor Adames solicitó revisión de pensión. Arguyó que, pese a no haber transcurrido aún tres años, su capacidad económica se había visto afectada, dado que sus ingresos habían disminuido considerablemente, por lo que la revisión era procedente.

La Examinadora de Alimentos respondió la antedicha solicitud mediante un “Informe Especial”, en el que recomendó que “se rebaje la pensión **provisionalmente** a la suma de \$200.00 mensuales **efectivo al 1ro. de febrero de 2014**”. (Énfasis suplido). Además, citó una vista para el 20 de abril de 2015. Este informe fue adoptado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, mediante Resolución de 6 de febrero de 2015, la cual fue notificada a las partes el 17 del mismo mes y año.

El 22 de abril de 2015, ASUME emitió una Certificación en la cual señaló haberse establecido una pensión alimentaria de \$200.00, **con efectividad al 1 de febrero de 2015**. Además, certificó que, para esa fecha, el señor Adames no adeudaba valor alguno por concepto de alimentos.

También fechado a 22 de abril de 2015, ASUME creó una tabla de “Cuadre de Caso”, de la que surge un balance de -\$11,177.00 a favor del alimentante. Dicho monto fue el resultado de la pensión mensual contemplada por la agencia, versus el valor mensual pagado por el señor Adames desde enero de 2013 hasta abril de 2015. No obstante, para ese cálculo se estimó una pensión de \$300.00 para los meses de enero y febrero de 2013; de \$700.00 desde marzo de 2013 hasta enero de 2015; y de \$200.00 para los meses de febrero, marzo y abril de 2015. Dicha

proyección es contraria a los montos acordados, y reconocidos mediante las resoluciones respectivas, según reseñado anteriormente.

Paralelo a lo anterior, se celebró una vista para definir la rebaja de pensión solicitada por el alimentante. Dicha vista se llevó a cabo el 20 de abril de 2015. Tras su celebración, la Examinadora de Alimentos fijó en \$200.00 la pensión alimentaria, efectivo al 1ro. de febrero de 2015. Dicha determinación fue adoptada por el foro primario mediante Resolución notificada el 6 de mayo de 2015.

En abril de 2016, ASUME notificó al señor Adames una deuda de \$2,650.00 por concepto de pensión alimentaria, y el alimentante la objetó por entenderla inexistente. Estos planteamientos fueron revisados por el Juez Administrativo mediante Resolución de 17 de febrero de 2017. En dicha determinación se hizo un recuento de las pensiones impuestas al padre no custodio. Según se reseñó, desde el 1ro de diciembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2013 debió pagar \$300.00 mensuales; del 1ro de febrero al 31 de mayo de 2013, \$700.00 mensuales; desde el 1ro de junio de 2013 hasta el 31 de enero de 2015, \$750.00 quincenales (\$1,500.00 mensuales); y desde el 1ro de febrero de 2015 al presente, \$200.00 mensuales. Además, para junio de 2013 se reconoció que el señor Adames tenía una deuda de \$827.00 por concepto de alimentos.

En virtud de las pensiones establecidas a favor de los menores, el Juez Administrador aclaró que, del 1ro de julio de 2013 al 31 de marzo de 2016, el alimentante debió haber pagado \$28,900.00 por concepto de pensión alimentaria. No obstante, para ese período consignó \$27,004.00. Es decir, existía un saldo de \$1,896.00, el cual al sumarle la deuda de \$827.00 ascendía a \$2,723.00. Por ser la suma adeudada incluso superior a los \$2,650.00 imputados por ASUME, el foro primario optó por no intervenir con dicho cálculo, y reputó ese monto como el valor debido. Dado que el señor Adames no consignó pago alguno por concepto de pensión desde el 23 de febrero de 2015, se añadieron los pagos pendientes, totalizando \$4,650.00 adeudados al 31 de enero de 2017.

El señor Adames pidió reconsideración de la antedicha Resolución. Sostuvo que la Examinadora de Alimentos había recomendado una pensión de \$200.00 efectiva al 1 de febrero de 2014, que ello había sido aceptado por el Tribunal, y que al ninguna de las partes haber pedido revisión, esa determinación era final y firme. Según sus cálculos, hasta enero de 2017 debió haber consignado \$17,700.00, pero pagó \$27,754.00. Es decir, que tenía un crédito positivo de \$10,054.00. Al restar la deuda de \$827.00, dicho crédito se reducía a \$9,227.00 a su favor. Según sostuvo, dicho crédito era cercano a lo certificado por ASUME en el 2015.

La solicitud de reconsideración se denegó mediante Orden de 6 de marzo de 2017. Inconforme, el señor Adames acudió ante nosotros con el presente recurso de revisión. Sostuvo que ASUME erró al no certificar que, al 31 de enero de 2017, el alimentante tenía un crédito de \$9,227.00 a su favor.

La parte recurrida presentó su alegato en oposición. Sostuvo que, de partida, la solicitud de rebaja se había presentado en noviembre de 2014, por lo que era imposible que la rebaja provisional se hubiese imputado desde febrero de ese año, cuando ni siquiera se había solicitado. Según indicó, si bien fue un error incluido en el Informe Especial rendido por la Examinadora, en aquel momento se trató de una pensión provisional, y ya cuando se dispuso de la pensión regular o final, ello se corrigió, aclarándose expresamente que los \$200.00 por concepto de pensión alimentaria eran efectivos desde febrero de 2015.

La recurrida enfatizó que, si bien originalmente se dio un error en la fecha desde la cual se computaría la pensión de \$200.00, dicho error fue discutido en una vista, y posteriormente corregido ante la ASUME. Arguye que, no obstante lo anterior, el alimentante acude a este foro queriendo inducirnos a error, omitiendo incluso incluir en su recurso la determinación mediante la cual se aclaró la situación relativa a la efectividad de la pensión de \$200.00.

Según sostiene la señora Torres, los planteamientos del recurrente carecen de méritos, y su conducta resulta a todas luces frívola y temeraria, obligándola a incurrir en gastos innecesarios. Por tal motivo, solicita que le impongamos al señor Adames honorarios de abogado por temeridad, ascendentes a \$3,000.00.

III.

A. Estándar de revisión judicial

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012). Es por ello que la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd.*; *Federation Des. Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 LPRÁ sec. 2101 *et seq.*), dispone que “[l]as determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. (3 LPRÁ sec. 2175). Por el contrario, “las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. *Íd.*

La presunción de corrección y regularidad a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas sólo ha de ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente para ello, pues las agencias administrativas cuentan con conocimiento experto y especializado en los asuntos que les son

encomendados. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). Véanse además, *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Por lo indicado, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002).

A la luz de lo anterior, al revisar determinaciones de las agencias administrativas nuestra intervención se limita a determinar: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. (3 LPR sec. 2175); *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). En sí, nuestra revisión tiene el objetivo de asegurarnos de que la agencia haya actuado “dentro del marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la política pública que lo dirige”. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011). Solamente en caso de que la actuación administrativa no pueda ser razonablemente sustentada por ser contraria a derecho es que podremos intervenir con la determinación impugnada para invalidarla. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 396 (2011).

B. Honorarios de abogado por temeridad

En nuestro ordenamiento que la imposición de honorarios de abogado únicamente procede en derecho cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013).¹ Cónsono con esta norma, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece, en lo pertinente, lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta...

A pesar de que la citada Regla no define en qué consiste una conducta temeraria, la jurisprudencia la ha descrito “como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, **que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables**”. (Énfasis suplido). *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Así, la penalidad que se impone por conducta temeraria tiene por fin “disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. Íd., pág. 505.

También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su “terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011)²; *Torres Vélez v. Soto Hernández*, *supra*. Es decir, que es temerario quien torna necesario un pleito frívolo, o provoca su indebida prolongación, obligando a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 188

¹ Citando a *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 820 (2006).

² Citando a *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

(2008); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juzgador. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*; *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, pág. 511; *Torres Vélez v. Soto Hernández*, *supra*. Determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder calcular la cantidad que concederá, a saber: “(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*. La cantidad concedida en honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no necesariamente tiene que ser equivalente al valor de los servicios legales prestados, sino a “aquella suma que en consideración al grado de temeridad y demás circunstancias el tribunal concluye que representa razonablemente el valor de esos servicios”. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 357 (1989).

IV.

El señor Adames nos pide revisar una Resolución de ASUME. Según sostiene, contrario a lo resuelto por la agencia, al 31 de enero de 2017 en lugar de una deuda de \$4,650.00 tenía un crédito a su favor, ascendente a \$9.227.00. No obstante, **luego de revisar la totalidad del expediente ante nuestra consideración y no sólo la documentación provista por el aquí recurrente, resulta claro que el error imputado no se cometió**. Por tal motivo, procede confirmar el dictamen en cuestión. Veamos.

De partida, nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por una norma de deferencia en virtud de la cual las determinaciones de las agencias administrativas habrán de sostener salvo que convincentemente se pruebe lo contrario. Véanse *López Borges v. Adm. de Corrección*, *supra*; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*. **En este caso, la presunción de corrección no fue derrotada**. El señor Adames sometió

junto a su recurso de revisión dos documentos con los que intentó demostrar que ASUME había errado en el cómputo de la pensión, y que en lugar de deuda tenía un crédito a su favor. **Si bien la documentación provista fue parte del expediente administrativo, no constituye la totalidad del mismo. Existen otros documentos que, acomodaticiamente, el recurrente obvió incluir, y que reafirman la determinación recurrida.**

Los documentos en los que el señor Adames se intenta apoyar son los siguientes: 1) La Resolución del 6 de febrero de 2015, mediante la cual el Tribunal adoptó el Informe Especial de la Examinadora de Alimentos, estableciendo una pensión provisional de \$200.00 mensuales, efectiva al 1ro de febrero de 2014; y 2) Una certificación de abril de 2015 mediante la cual ASUME reconoció la existencia de un crédito de \$11,177.00 a favor del alimentante.

Respecto al primer documento es menester aclarar que, si bien es cierto que en dicha Resolución se habla de que la pensión de \$200.00 sería efectiva al 1ro de febrero de 2014, surge claramente del expediente ante nuestra consideración que dicha fecha constituye un error de forma. De partida, el señor Adames pidió rebaja de pensión en noviembre de 2014 y, dado que nuestro ordenamiento jurídico no permite modificar retroactivamente una pensión alimentaria ya devengada, es contrario a derecho que la modificación en cuestión fuese efectiva ocho meses antes de haberse incluso solicitado. Adicionalmente, la determinación en cuestión expresamente indica que la pensión aludida es una de carácter **provisional**. Al determinar la pensión regular o final, la Examinadora de Alimentos aclaró que la misma sería efectiva al 1ro de febrero de 2015, y ello fue recogido mediante Resolución notificada el 6 de mayo de 2015. Resolución que, convenientemente, el recurrente omite incluir en su recurso de revisión, pero que **forma parte del expediente administrativo y reafirma la determinación que se pretende impugnar.**

En cuanto a la certificación de abril de 2015 suscrita por ASUME, en este documento surge también que la pensión alimentaria de \$200.00 sería efectiva a partir del 1ro de febrero de 2015. Es cierto que en dicho documento se consignó que a esa fecha el alimentante no tenía deuda alguna por concepto de alimentos, y contaba más bien con un crédito a su favor. Sin embargo, basta revisar el desglose de los montos establecidos como pensión para percatarse de que la tabla provista en ese momento no era cónsona con las sumas impuestas por ese concepto, según evidenciado en las distintas resoluciones dictadas a tales efectos.

En el “Cuadre del Caso” de abril de 2015, que se unió a la certificación aludida, ASUME usó como referencia una pensión de \$300.00 mensuales para los meses de enero y febrero de 2013; de \$700.00 desde marzo de 2013 hasta enero de 2015; y de \$200.00 para los meses de febrero, marzo y abril de 2015. No obstante, según surge claramente del expediente, las pensiones mensuales establecidas eran de \$300.00 para los meses de diciembre y enero de 2013; \$700.00 para el período de febrero a mayo de 2013; y \$1,500.00 desde junio de 2013 hasta enero de 2015. La pensión de \$200.00 mensuales entró en vigor desde febrero de 2015, y hasta la actualidad. Lo anterior, unido a una deuda de \$827.00 reconocida el alimentante. Dichos montos, establecidos expresamente mediante las resoluciones correspondientes, fueron los que el Juez Administrador tomó en consideración al reafirmar la deuda notificada por ASUME, consignando que, dados los meses transcurridos desde esa notificación, y el hecho de que no se pagó pensión durante dicho período, la deuda en cuestión había aumentado a \$4,650.00.

Vemos cómo, basta una simple revisión del expediente administrativo para constatar que el error imputado por el señor Adames no se cometió. Coincidimos con la recurrida en que el alimentante pretende beneficiarse de un error de forma que en su momento se corrigió para inducirnos a error. Su conducta es, a todas luces, temeraria.

Ello, pues ha obligado a la señora Torres a defenderse de alegaciones totalmente frívolas y sin mérito alguno. Véanse *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*; *C.O.P.R. v. S.P.U., supra*; *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*; *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., supra*; *P.R. Oil v. Dayco, supra*; *Domínguez v. GA Life, supra*.

Cabe destacar que la postura del recurrente ha sido defendida ante este foro por su abogado. Tal conducta es una altamente reprobable. Su deber es asesorar correctamente a su cliente y, ante el tribunal, defender los derechos de su cliente **con sujeción a los principios básicos de ética que rigen la profesión de abogado**. Es un principio elemental que un error clerical no es fuente de derechos y era responsabilidad del abogado así hacérselo saber a su cliente.

En virtud de lo anterior, procede imponerle al abogado del recurrente honorarios de abogado a favor de la parte recurrida. A la luz de este caso, estimamos dichos honorarios en \$200.00.

V.

Por los fundamentos expuestos, se CONFIRMA la Resolución recurrida. Dada la conducta claramente temeraria del recurrente, se le imponen a su abogado, honorarios de \$200.00 a favor de la parte recurrida los cuales deberá satisfacer dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones